



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 111

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00089-00

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:

La señora **Lorena Ivette Mendoza Marmolejo**, en calidad de Defensora Regional del Valle del Cauca, promueve el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, contra el **Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal – Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente DAGMA**, con el fin de que se amparen los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales están descritos en los literales a), b), g), h), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, solicita se ordene a la entidad accionada hacer cesar el peligro y la amenaza sobre los derechos colectivos invocados como vulnerados, procediendo de inmediato a solucionar el problema de infraestructura que se presenta en los salones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres-, ubicada en la Carrera 24 No. 10ª-98 de la ciudad de Cali, así como también, el acondicionamiento de las áreas que comprenden la sala de sistemas, el salón múltiple y la sala de profesores.

Lo anterior, en razón a que las áreas antes indicadas se encuentran en mal estado, puesto que presentan fisuras en el cielo falso, hundimiento de pisos, amén de que el sistema eléctrico y el sistema de alcantarillado se encuentran en pésimas condiciones; situaciones que evidentemente ponen en riesgo la seguridad de la comunidad estudiantil (estudiantes, profesores, directivos, padres de familia), así como la de quienes concurren de manera constante o periódica a la institución.

Igualmente, la actora popular solicita que se ordene a la entidad accionada, a través del **Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente DAGMA**, intervenir en la problemática que se presenta con los árboles que se

Radicado No: 76001-33-33-009-2018-00089-00

encuentran en las inmediaciones de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres.

Ahora bien, como fundamentos fácticos de la demanda, expuso que la problemática presentada con el deterioro de la infraestructura de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, fue puesta en conocimiento de la entidad accionada desde el 09 de agosto de 2012, por parte de la Coordinadora de la sede, por lo que se solicitó una visita técnica, a fin de que se verificara el estado crítico de los salones y de las áreas que componen uno de los edificios de la institución, el cual no fue objeto de modificación, remodelación o acondicionamiento, cuando se intervino el colegio en el año 2015, mediante la suscripción del contrato de obra pública No. SEM-IF-4143.0.26.0.23.2014.

En este punto, es menester indicar que la actora popular señaló que dicha problemática se viene presentando desde el año 2009 y la misma se solucionó en gran parte con las obras realizadas en virtud del contrato de obra pública No. SEM-IF-4143.0.26.0.23.2014, por lo que manifiesta que el 50% de la edificación estudiantil tiene una estructura moderna, quedando de tal forma, el otro 50% constituido en una edificación obsoleta con graves problemas en su infraestructura.

A partir de lo anterior, señaló que el personal de la Secretaria de Educación Municipal, visitó la institución educativa el día 10 de octubre de 2017, en donde se levantó un acta de visita con todas y cada una de las inconformidades presentadas con la infraestructura escolar, a fin de que se iniciaran las actuaciones administrativas, técnicas y presupuestales correspondientes, para proteger el derecho fundamental de los niños a la educación, en condiciones dignas para el bienestar de los mismos.

1.2. Medida Cautelar:

Teniendo en cuenta las situaciones fácticas puestas de presente por la actora popular y valoradas cada una de las pruebas que obran en el plenario, el Despacho a través del auto interlocutorio No. 285 del 25 de abril de 2018¹, procedió a decretar de oficio la siguiente medida cautelar:

" ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de la Secretaria de Educación Municipal o del área correspondiente, realizar los actos necesarios para lograr la reubicación de los estudiantes que se encuentran recibiendo clases en las aulas afectadas por el deterioro de la infraestructura de los salones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, ubicada en la Carrera 24 No. 10ª-98 de la ciudad de Cali, así mismo, se ORDENA el acordonamiento o restricción de acceso a dichas áreas y a las áreas que comprenden la sala de sistemas, el salón múltiple y la sala de profesores,, a fin de brindarle seguridad no sólo a los estudiantes que transitan en las áreas en mención, sino también al grupo de docentes y directivos docentes y, a los padres de familia que recurren dicho lugar de la Institución.

¹ Folios 50 a 52 del expediente.

Radicado No: 76001-33-33-009-2018-00089-00

- **ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que al momento de cumplir la medida cautelar antes descrita, proceda a efectuar la reubicación sin causar mayores traumatismos a los estudiantes, los padres de familia y la comunidad educativa en general, por lo que, en asocio con los directivos de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres de la ciudad de Cali, deberá estudiar las alternativas más acertadas, teniendo en cuenta para ello, la posibilidad de una reubicación dentro de la misma institución, efectuando cambio de horarios o cambio de aulas, o finalmente una reubicación en una institución cercana”.

Antes de continuar, es importante señalar que la Defensora Regional del Valle del Cauca, al momento de subsanar la demanda de la referencia², mediante escrito radicado el día 24 de abril de 2018, solicitó como una de sus pretensiones que se ordenara a la entidad accionada la reubicación del conglomerado estudiantil de los salones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 en otra sede, para que los alumnos pudieran recibir sus clases de manera adecuada y sin poner en riesgo o peligro su vida e integridad física, solicitud que tuvo en cuenta esta juzgadora al momento de decretar la medida cautelar antes descrita.

Ahora bien, en cumplimiento de la medida cautelar decretada de oficio, el **Municipio de Santiago de Cali**, a través de apoderada judicial, mediante escrito radicado el día 02 de mayo de 2018³, manifestó que dio cumplimiento a la medida cautelar y, en tal virtud, afirmó que el área de la Subsecretaria de Ambientes Escolares de la Secretaria de Educación Municipal, procedió a realizar una visita técnica a la institución educativa, delegando de tal forma al arquitecto **Ramón Elias Jiménez Escobar**, quien le informó a la comunidad educativa los motivos de su visita y procedió a colocar una cinta de prevención a lo largo de las áreas protegidas, con el fin de que no se ingresara ni se transitara por dicha zona.

Así mismo, en dicho escrito se expuso que en reunión realizada el día 30 de abril de 2018, se procedió a organizar la jornada escolar de la siguiente manera: "jornada contraria: 9 grupos en la mañana (de 0 a 5º de primaria) y 3 grupos en la tarde (6-3, 6-4 y 6-5)".

Por otro lado, manifestó que se realizó visita técnica por parte del Ingeniero Forestal **Bernardo Marmolejo**, de la Subsecretaria de Planeación Sectorial de la Secretaria de Educación Municipal, el cual determinó mediante la suscripción de las fichas técnicas del 1 al 20, las intervenciones que requerían los individuos arbóreos que se encuentran en las inmediaciones de la institución educativa, los cuales están generando conflictos en la infraestructura y riesgo a la comunidad escolar en general, motivo por el cual se inició el trámite para la intervención requerida.

1.3. Alegatos de conclusión:

La apoderada judicial de la señora **Lorena Ivette Mendoza Marmolejo**, en calidad de Defensora Regional del Valle del Cauca, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión⁴, a través de los cuales reiteró los fundamentos de orden

² Folios 48 a 49 del expediente.

³ Folios 67 a 73 del expediente.

⁴ Folios 219 a 225 del expediente.

Radicado No: 76001-33-33-009-2018-00089-00

factico enunciados en el libelo introductorio y, en síntesis expuso que las pruebas recaudadas en el curso del proceso, permiten establecer el grave riesgo en el que se encuentra la comunidad estudiantil de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, por lo que solicita que se ordene la remodelación, construcción o adecuación del 50% restante de la edificación escolar.

Así mismo, hizo referencia al informe técnico rendido el día 25 de julio de 2018,⁵ por parte del Subsecretario de Planeación Sectorial de la Secretaria de Educación Municipal, en donde se dejó constancia del mal estado de una de las edificaciones de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, por lo que reiteró la importancia de intervenir oportunamente la institución.

Por otro lado, en lo que corresponde a la medida cautelar decretada, manifestó que de acuerdo con la declaración rendida por el señor **Diego Fernando Cardona Muñoz**, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero - Sede Camilo Torres, la medida adoptada de reubicar cuatro (4) cursos de estudiantes en la sede general " *Carlos Albán*", ubicada en el sector La Luna de la ciudad de Cali, está generando serios traumatismos en la comunidad educativa, debido a que deben cruzar la avenida para cumplir con el horario de clases, amén de que, debido a la implementación de cintas en las zonas de riesgo, no se está brindando a los estudiantes el servicio de comedor, sino que se está entregando alimentos y/o productos empacados.

En este sentido, hizo alusión a las declaraciones rendidas por el señor **Carlos Alberto Hoyos Quintana**, en su calidad de docente y la señora **Clara Inés Cuello Barrios**, en su condición de coordinadora de la Sede Camilo Torres, con el fin de reiterar la afectación que ha causado la medida cautelar decretada por esta juzgadora al momento de admitir la demanda de la referencia.

Así mismo, refirió otras problemáticas presentadas en la institución educativa, las cuales fueron puestas en conocimiento de los testigos antes referidos, tales como: i) problemas con el transformador de la institución, el cual se requiere de mayor carga eléctrica para que funcione el asesor construido en el área remodelada, ii) problemáticas con el apartamento que hay en la institución, el cual fue dado a particulares en comodato por parte de la entidad accionada y, iii) mal estado de las conexiones eléctricas.

Finalmente, la actora popular expuso que no está de acuerdo con el informe técnico rendido por el área de Planeación Sectorial de la Secretaria de Educación Municipal, ya que en su sentir, considera que no se debe hacer la demolición del inmueble, sin que previamente se hayan realizado los estudios de ingeniería pertinentes que así lo determinen.

2. INTERVENCIÓN DE LOS COADYUVANTES

2.1. Personería Municipal de Santiago de Cali:

La Personería Municipal de Santiago de Cali, coadyuvó la presente acción popular, mediante escrito radicado el día 05 de julio de 2018, argumentando para ello que

⁵ Folios 210 a 212 del expediente.

Radicado No: 76001-33-33-009-2018-00089-00

la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero - Sede Camilo Torres, requiere de ser intervenida para el mejoramiento de su infraestructura escolar, debido a su mal estado de conservación, fisuras en la estructura, cielo falso de icopor en malas condiciones, sistemas eléctricos a la vista y cableado en mal estado con riesgo de ocasionar una conflagración, circunstancias que en su sentir, colocan en riesgo la vida e integridad de la comunidad educativa en general.

En este orden de ideas, hizo referencia a los derechos colectivos invocados como vulnerados, a fin de coadyuvar cada una de las pretensiones enlistadas por la parte actora.

Por último, se deja constancia que la **Personería Municipal de Santiago de Cali**, no se pronunció dentro del término para alegar de conclusión.

2.2. Diego Fernando Cardona Muñoz, Clara Inés Cuello Barrios, Carlos Alberto Hoyos Quintana, Mariluz Quiroga Lozada y Rubén Darío Plaza Ángel:

Las personas referidas, decidieron coadyuvar la presente acción popular, mediante escrito radicado el día 23 de julio de 2018⁶, exponiendo para ello, que el mal estado de los salones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, así como el deterioro de las áreas que comprenden la sala de sistemas, el salón múltiple y la sala de profesores, pone en peligro y riesgo eminente a la comunidad estudiantil en general, amén de que con la medida cautelar decretada de oficio, se afectó a los estudiantes porque deben ocupar espacios diferentes a lo habituales y recurrir a otras sedes educativas, igualmente indican que se está afectando a los docentes, porque deben trasladarse a la otra sede para dictar las clases correspondientes.

Por otro lado, manifiestan que en el plan de intervención en infraestructura para los años 2017-2018 y 2019, la entidad accionada no incluyó a la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, pese a que tiene conocimientos desde el año 2009, de la problemática que se presenta con la infraestructura del colegio.

Finalmente, se advierte que las personas antes referidas y que coadyuvan el presente medio de control, guardaron silencio dentro del término otorgado para alegar de conclusión.

3. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. Contestación de la demanda:

La entidad territorial a través de apoderada judicial contestó oportunamente la demanda, mediante escrito radicado el día 07 de mayo de 2018⁷, oponiéndose parcialmente a las declaraciones y condenas solicitadas por la actora popular, en razón a que el **Municipio de Santiago de Cali**, ha adelantado todo el

⁶ Folios 195 a 199 del expediente.

⁷ Folios 105 a 132 del expediente.

Radicado No: 76001-33-33-009-2018-00089-00

procedimiento presupuestal requerido para atender las necesidades de modernización que requieren las instituciones educativas de la ciudad.

En este orden de ideas y, en lo que corresponde a la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, expuso que en el año 2014, se suscribió el contrato de obra pública No. SEM-IF 4143.0.26.0.23-2014, con el fin de modernizar dicha institución educativa, por lo que procedió a hacer referencia a cada una de las obras acometidas en dicho lugar, indicando que la misma fue recibida a satisfacción el día 16 de junio de 2016, tal como consta en la respectiva acta de finalización.

Seguidamente, reiteró las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada de oficio dentro del asunto de la referencia.

Así mismo, en lo que respecta al otro 50% de la planta educativa que quedó sin ser modernizado, manifestó que el área de planeación de ambientes escolares de la Secretaria de Educación Municipal procederá a adelantar las gestiones que correspondan para obtener recursos de emergencia para demolición, estudio, diseños y obra de los espacios que hacen falta, esto es, cuatro (4) aulas, una (1) sala de profesores y un (1) salón para restaurante escolar, ante el Consejo Municipal de Política Fiscal – CONFIS, órgano adscrito a la Secretaria de Hacienda Municipal.

Por otro lado, la apoderada judicial de la entidad accionada, hizo referencia al plan de intervención en infraestructura I.O.E. 2017-2019, el cual se implementó con el fin de mejorar los ambientes escolares de las instituciones educativas de la ciudad, en cuanto a mejoramiento y adecuaciones locativas, motivo por el cual procedió a transcribir el escrito de dicho plan de intervención.

Finalmente, propuso las excepciones de fondo denominadas: *"inepta acción por imposibilidad de inversión inmediata, inepta acción por mitigación del riesgo e innominada"*, teniendo como argumento principal que no se puede obligar a la entidad territorial invertir en la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, cuando existen otras necesidades y prioridades en el Municipio y, menos aun cuando en los años 2015-2016, se realizó una inversión aproximada de **mil novecientos millones de pesos m/cte. (\$ 1.900.000.000)**.

3.2. Alegatos de conclusión:

La apoderada judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión⁸, a través de los cuales reiteró que las pretensiones de la demanda deben negarse, en razón a que la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, ya fue intervenida en el año 2015, para su modernización y adecuación, según consta en el contrato de obra pública No. SEM-IF.4143.0.26.0.23-2014, por lo que en este momento procesal reiteró las obras realizadas en el 50% de la sede educativa.

⁸ Folios 226 a 248 del expediente.

Radicado No: 76001-33-33-009-2018-00089-00

Por otro lado, hizo referencia a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, por lo que sugirió que el Rector de la Institución Educativa en comento, estudie la posibilidad de implementar las dos jornadas mañana y tarde, en atención a las funciones que se encuentran a su cargo y partiendo de los riesgos que esta generando la medida adoptada para su cumplimiento, por la peligrosidad del traslado de los estudiantes y de los docentes a la sede principal.

En este sentido, trajo consigo una propuesta o un plan de acción para implementar, teniendo en cuenta las aulas de clases que se encuentran en buen estado y que deben ser utilizadas, por lo que refirió lo siguiente: *"al contar con 12 grupos, podrían funcionar 6 grupos en la mañana y 6 grupos en la tarde, quedando 2 salones en la mañana y en la tarde para administración, biblioteca o sala de profesores"*.

Finalmente, hizo alusión al régimen normativo que rige la educación a nivel territorial y las políticas que adopta el Estado para mejorar la calidad de la educación en el país.

3.3. Ministerio Público:

La representante del **Ministerio Público**, emitió el Concepto No. 066-2018, radicado el día 06 de agosto de 2018⁹, a través del cual realizó una valoración de cada una de las prueba recaudadas en el curso del proceso, a fin de indicar que la entidad accionada en cada una de sus actuaciones procesales ha reconocido el deterioro de la infraestructura de la Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, así como también recomendó la demolición de las áreas que revisten peligro, según se consignó en el informe técnico rendido el día 25 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, expuso que las pretensiones de la demanda deben concederse, en razón a que en el presente asunto se vislumbra una perturbación de los derechos colectivos invocados por la actora popular, dado el comprobado deterioro de la infraestructura de la institución educativa y por tanto, al **Municipio de Santiago de Cali** se le deben imputar las obras necesarias para el mejoramiento del centro educativo.

4. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Una vez notificada la demanda a los extremos litigiosos y vencido el traslado de la misma, el día 09 de julio de 2018¹⁰, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, con la presencia de las representantes judiciales de la actora popular y de la entidad accionada, así como la representante del Ministerio Público y, como quiera que no se llegó a fórmula de pacto de cumplimiento, se declaró fallida la misma, seguidamente se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las decretadas de oficio, las cuales fueron recaudadas en audiencia celebrada el día 30 de julio de 2018, diligencia en donde luego de cerrar la etapa probatoria se procedió a

⁹ Folios 249 a 258 del expediente.

¹⁰ Folios 176 a 178 del expediente.

Radicado No: 76001-33-33-009-2018-00089-00

otorgarle a las partes la oportunidad procesal para rendir sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998¹¹.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- De los presupuestos procesales:

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, observa el Despacho que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales establecidos en la Ley 472 de 1998, motivo por el cual, es del caso indicar que no existen irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

5.2. Problema jurídico planteado:

El problema jurídico se contrae a determinar si, el **Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal – Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente DAGMA**, vulnera o no los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de habitantes, descritos en los literales a), b), g), h), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

En este sentido, se debe establecer si hay lugar a condenar a la entidad accionada a realizar las actuaciones administrativas y financieras correspondientes para solucionar el problema de infraestructura que se presenta en los salones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, ubicada en la Carrera 24 No. 10ª-98 de la ciudad de Cali, así como también, el acondicionamiento de las áreas que comprenden la sala de sistemas, el salón múltiple y la sala de profesores.

5.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

5.3.1 Al tenor de lo dispuesto por el artículo 2º de la Carta Política, uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho es: *"...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."*.

Fue así como, con el fin de facilitar el ejercicio y la efectividad de los derechos colectivos, el propio Constituyente, en el artículo 88 Superior, concedió en el Legislador la responsabilidad de diseñar sus mecanismos de protección, a través de las que denominó *"acciones populares"*.

En desarrollo de dicha facultad, el Congreso de la República expidió la Ley 472 de 1998, mediante la cual se regulan los instrumentos procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que a su vez, tienen la finalidad de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio, y restituir las cosas a su estado anterior -cuando ello fuere posible-.

¹¹ Folios 214 a 216 del expediente.

Radicado No: 76001-33-33-009-2018-00089-00

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que no todo incumplimiento de la Ley justifica la iniciación de una acción popular, pues a pesar de que la finalidad de la misma es la protección de los derechos colectivos, debe existir certeza de su vulneración o amenaza. Aspecto, que debe estar suficientemente acreditado por el actor popular; quien a su vez, tiene la carga de la prueba:

"La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba"¹².

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Despacho, los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos contemplados en los literales a), b), g), h), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, susceptibles de protección mediante la interposición de la acción popular.

Así las cosas, es importante estudiar su concepto con el fin de establecer el alcance de los mismos frente al problema jurídico planteado en el caso *sub-examine*.

a). Derecho al goce de un ambiente sano: Frente a dicha garantía, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que, la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos; por lo que, es deber del Estado garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precavido cualquier injerencia nociva que atente contra su salud¹³.

No obstante lo anterior, el asegurar las condiciones que permitan el goce de un ambiente sano, también depende de la contribución que cada persona haga, respetando la naturaleza, participando de las decisiones ambientales y ejerciendo las acciones públicas dispuesta para tal fin.

b). La moralidad administrativa: El concepto de este derecho colectivo ha sido desarrollado jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado¹⁴, trazando su definición a partir de su relación con la legalidad y con los fenómenos de la corrupción, la mala fe, la ética y el recto manejo de bienes y recursos del Estado.

¹² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de abril de 2007, Expediente No. 41001-23-31-000-2004-00425-01(AP), Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

¹³ Sentencia T-458 de 2011.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 08 de junio de 2011, Expediente No. 25000-23-26-000-2005-01330-01 (AP). Consejero Ponente: Dr. Jairo Orlando Santofimio Gambia.

Radicado No: 76001-33-33-009-2018-00089-00

En este sentido, para entender vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa, se debe probar el quebrantamiento del principio de legalidad y la existencia de una acción u omisión que genere el desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales, así como la desviación del cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero.

c). Derecho a la seguridad y salubridad públicas: En cuanto a la seguridad pública, se tiene que este derecho colectivo implica las condiciones objetivas necesarias para que todas las personas puedan ejercer y disfrutar tranquilamente sus demás garantías, con ausencia de riesgos o amenazas por parte de agentes externos a la misma persona y controlables o previsibles por el Estado, tales como los incendios y desastres naturales¹⁵.

Por su parte, el derecho a la salubridad pública, consiste en aquella garantía con la que se busca que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave, originado por un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando dichas circunstancias pueden ser evitadas¹⁶, puesto que, es obligación del Estado, asegurar las condiciones mínimas para el cabal desarrollo de la vida en comunidad, garantizando la salud de las personas que la conforman.

d). Derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas: Con respecto al derecho al acceso a los servicios públicos, el Consejo de Estado¹⁷ ha señalado que se enmarca dentro de los postulados previstos en los artículos 365 y 366 de la Constitución Política, siendo éstos inherentes a la finalidad social del Estado, en donde las autoridades deben asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, garantizando el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, donde se le da prioridad al gasto público social sobre cualquier otra asignación del presupuesto público.

e). Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente: El derecho a la prevención de desastres técnicamente previsibles, consiste en aquella garantía con la que se busca que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave, originado por un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando dichas circunstancias pueden ser evitadas¹⁸, puesto que, es obligación del Estado, asegurar las condiciones mínimas para el cabal desarrollo de la vida en comunidad, garantizando la salud de las personas que la conforman.

f). Derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas: De acuerdo con el máximo Tribunal de la Jurisdicción Administrativa, éste es un derecho e interés colectivo

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 24 de enero de 2004, Expediente No. 13001-23-31-000-2001-00022-01, Consejero ponente: Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

¹⁶ Artículo 49 de la Constitución Política y Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de junio del 2004, Expediente No. 2000-0285-01 (AP -0285), Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 13 de mayo de 2010, Expediente No. 54001-23-31-000-2005-00507-01(AP), Consejera ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso.

¹⁸ Artículo 49 de la Constitución Política y Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de junio del 2004, Expediente No. 2000-0285-01 (AP -0285), Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz.

Radicado No: 76001-33-33-009-2018-00089-00

que abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la Ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir; es decir que, constituye aquella garantía con la cual se busca que las autoridades públicas y/o los particulares no desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo¹⁹.

5.3.2. Expuesto lo anterior, es menester indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 311 de la Constitución Nacional, al **Municipio de Santiago de Cali**, como entidad fundamental de la división política – administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Así mismo, en lo que corresponde al tema educativo, las entidades territoriales tienen el deber de participar en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, tal como lo prevé el artículo 67 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta para ello que, el derecho a la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social.

A su turno, la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de la educación, dispone en su artículo 84 que en todas las instituciones educativas se llevará a cabo al finalizar cada año lectivo una evaluación de todo el personal docente y administrativo, de sus recursos pedagógicos y de su infraestructura física para propiciar el mejoramiento de la calidad educativa que se imparte.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley 715 de 2001, determina que las instituciones educativas públicas y privadas, deben contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados.

Igualmente, el artículo 15 de la norma en comento, dispone que los recursos para la educación del Sistema General de Participaciones, se destinaran a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, entre otras, en la actividad de construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.

Corolario a lo anterior, es claro que las entidades territoriales tienen a su cargo la atención de la infraestructura de las instituciones educativas que se encuentran dentro de su jurisdicción.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia del 19 de noviembre de 2009, Expediente No. 17001 2331 000 2004 01492 01, Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Radicado No: 76001-33-33-009-2018-00089-00

Atendiendo lo expuesto anteriormente, se entrará a estudiar el caso concreto y las pruebas arrojadas al plenario, a efectos de determinar si la entidad accionada, vulnera o no los derechos colectivos de los actores populares.

6. Análisis del caso en concreto:

Valoradas cada una de las pruebas que obran en el plenario, el Despacho considera que deben ampararse los derechos colectivos invocados como vulnerados por la Defensora Regional del Valle del Cauca, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, de la lectura del acta de visita visible a folio 6 del expediente, suscrito por el Arquitecto **Diego A. Quintero**, delegado de la Secretaría de Educación Municipal, se puede inferir que la problemática presentada con la infraestructura de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, ubicada en la Carrera 24 No. 10ª-98 de la ciudad de Cali, se viene presentando desde el año 2007, pues en dicha oportunidad se verificó su estado y se observó lo siguiente: *“cielos falsos en mal estado, de machimbre, icopor y panel de triplex para desmonte y reinstalación, problemas de goteras”*, estas situaciones dieron lugar a que se recomendara incluir al colegio en el cuadro de necesidades de las instituciones educativas de la Secretaría de Educación, para mantenimiento.

En este punto, debe indicarse que en el plenario no obran pruebas de las actuaciones administrativas y técnicas adelantadas por la Secretaría de Educación para atender los problemas de infraestructura de la institución educativa después de la visita realizada el día 09 de marzo de 2007, sin embargo, se evidencia que el día 22 de enero de 2010²⁰, la Coordinadora de la Sede Camilo Torres, puso en conocimiento de la entidad accionada las grietas presentadas en algunos salones de clase por un movimiento telúrico que se presentó en diciembre del año 2009, situación que tampoco fue atendida en forma oportuna y eficaz por la entidad accionada.

Posteriormente, la **Personería Municipal de Santiago de Cali**, a través de funcionarios delegados, realizó visitas técnicas a la institución educativa, las cuales se llevaron a cabo los días 13 y 28 de agosto de 2012, en donde se reafirmó el mal estado y el deterioro de la infraestructura educativa²¹.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el Rector de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, mediante Oficio No. SE,M-10.CYC/348 del 30 de agosto de 2012²², reiteró a la Secretaría de Educación Municipal, la preocupación que tiene la comunidad educativa en general, por el mal estado de las edificaciones y el inminente peligro en que se encuentran toda las personas que concurren al lugar.

En atención a lo anterior, se evidencia que la Subsecretaría de Planeación Sectorial del **Municipio de Santiago de Cali**, el día 10 de octubre de 2017,

²⁰ Folios 10 y 12 del expediente.

²¹ Folio 11 del expediente.

²² Folio 14 del expediente.

Radicado No: 76001-33-33-009-2018-00089-00

realizó una visita técnica a la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, en donde se encontró como novedad la siguiente: *"La sede escolar, presenta dos tipos diferentes de construcción, un bloque de dos pisos de altura de construcción moderna, el resto de la construcción de un piso de altura, que presenta problemas en cubiertas, cielo falso, pisos en mal estado y redes eléctricas obsoletas, situaciones que ofrecen peligro a la comunidad educativa".*²³

Como se puede observar, las pruebas antes relacionadas permiten establecer la inminente vulneración de los derechos colectivos invocados como vulnerados por la actora popular, pues los documentos antes referidos dejan entrever que la problemática presentada en la la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, con relación al mal estado de su infraestructura, es un tema conocido ampliamente por la entidad accionada desde el año 2007 y, sobre el cual se tiene completa certeza en este momento procesal, dado el informe técnico fechado el 25 de julio de 2018,²⁴ rendido por el Subsecretario de Planeación Sectorial de la Secretaria de Educación Municipal, a través del cual señaló que la infraestructura de la institución está compuesta por dos (2) edificios independientes, el primero de ellos, corresponde a un construcción moderna de dos (2) pisos de altura, realizada en el año 2015, que cumple con todas la normatividad y los estándares de calidad y, la segunda, es una construcción antigua, en donde funcionan los salones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, además de las áreas que comprenden la sala de sistemas, el salón múltiple y la sala de profesores.

En lo que corresponde a esta segunda edificación, la cual no hizo parte de la modernización realizada en el año 2015 y que es objeto de esta acción popular, es menester indicar que en atención a lo descrito en el informe técnico antes referido, se puede establecer que se trata de una edificación que se encuentra en malas condiciones de sanidad e infraestructura, por lo que requiere ser intervenida por profesionales para acometer las obras que correspondan, a fin de evitar una grave afectación a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados.

Al respecto, resulta importante resaltar las conclusiones a las cuales llegó el Subsecretario de Planeación Sectorial, para determinar que efectivamente la edificación se encuentra en muy mal estado, tal como lo asevera la actora popular:

- Es una construcción de más de 50 años, por lo que no cumple con las normas simoresistentes actuales.
- El estado actual no es de colapso por daños, pero por su conformación estructural y falta de mantenimiento, presenta un grado de vulnerabilidad por eventos sísmicos de medio a alto.
- La edificación está en zona de riesgo sísmico alto y pertenece al grupo III.
- La construcción requiere de materiales y estructura con capacidad de disipación de energía DES.

²³ Folio 19 del expediente.

²⁴ Folios 210 a 212 del expediente.

Radicado No: 76001-33-33-009-2018-00089-00

- El techo está apoyado en estructura de celosía de madera, acero de varillas y ángulos que llegan a la mampostería, por lo que se requiere un cambio completo para unificar el sistema estructural existente.

- El estado actual se puede calificar como de riesgo latente ante cualquier evento sísmico o también por problemas de movimientos de expansión-compresión del suelo en la zona externa.

Por último, el Ingeniero delegado por la Secretaría de Educación Municipal, recomendó demoler la edificación y construir una nueva edificación, más cómoda y que cumpla con todos los requerimientos de las normas NSR-10.

En este sentido, debe decirse que el mal estado de la infraestructura de la institución educativa, también fue corroborado por los señores **Diego Fernando Cardona Muñoz, Carlos Alberto Hoyos Quintana y Clara Inés Cuello Barrios**, quienes en audiencia de pruebas celebrada el día 30 de julio de 2018, declararon sobre el riesgo en que se encuentra la colectividad educativa en general por el mal estado de una parte de la estructura del colegio y las graves afectaciones que está causando la falta de adopción de medidas que solucionen esta problemática en forma oportuna y de manera eficaz.

De manera que, las pruebas documentales y testimoniales antes relacionadas, son claras y contundentes en demostrar el mal estado de la infraestructura de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, específicamente en la edificación en donde funcionan los salones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y las áreas que comprenden la sala de sistemas, el salón múltiple y la sala de profesores, por lo que el Despacho considera que tal situación pone en riesgo grave e inminente los derechos colectivos invocados por la parte actora en el libelo introductorio, pues queda claro que dicha problemática está comprometiendo la seguridad no sólo de los estudiantes sino de toda la comunidad en general, esto es, estudiantes, profesores, padres de familia y demás personas que concurran a la institución o transiten cerca de ella, por tanto la adopción de medidas para mejorar su infraestructura, es una decisión que permite reducir los riesgos y la amenaza latente de un desastre, en donde los afectados pueden llegar a ser menores de edad, los cuales deben gozar de una protección especial por parte del Estado.

Establecido el estado de la infraestructura de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, el Despacho considera que no hay lugar a considerar que la entidad accionada no se encuentra en el deber de adecuar la infraestructura educativa en comento, porque durante los años 2015-2016, se realizó una inversión aproximada de **mil novecientos millones de pesos m/cte. (\$ 1.900.000.000)**, al suscribirse el contrato de obra pública No. SEM-IF 4143.0.26.0.23-2014, tal como lo afirma su representante judicial en la respectiva defensa, pues las pruebas arrojadas al proceso y en especial el informe técnico No. TRD: 4143.040.2.1.736.000483 del 25 de julio de 2018, es contundente en señalar la importancia de la adecuación de la edificación en donde se encuentran los salones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y la sala de sistemas, el salón múltiple y la sala de profesores, debido a que la modernización de dichas áreas no hicieron parte de dicho objeto contractual, además, no puede dejarse de lado que la misma representante judicial al momento de contestar la demanda, fue clara y precisa

Radicado No: 76001-33-33-009-2018-00089-00

en señalar que el plantel educativo sólo fue adecuado o modernizado en un 50%, hecho que quedó previamente acreditado con el informe técnico rendido dentro del asunto de la referencia.

De manera que, tal situación no impide que a través de este medio de control se protejan los derechos colectivos invocados como vulnerados, cuando las pruebas demuestran que la entidad accionada suscribió un contrato por una alta suma de dinero, sólo con el fin de adecuar o modernizar el 50% de la infraestructura de una institución educativa, dejando de lado que existía otra edificación en malas condiciones que requería ser intervenida con urgencia.

Así mismo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno con relación al plan de intervención en infraestructura I.E.O. 2017-2019, suscrito por la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, toda vez que de su lectura se evidencia que en el mismo no se incluyeron las obras de adecuación que requiere la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres²⁵, pese a que la problemática presentada con su infraestructura es una situación conocida ampliamente por los funcionarios correspondientes de la Secretaria de Educación Municipal.

Ahora bien, en lo que corresponde a la pretensión relacionada con la adopción de medidas tendientes a intervenir los árboles que se encuentran en las inmediaciones de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres y que están generando un grave riesgo a la infraestructura del plantel educativo, el Despacho considera que en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia de este agravio, pues de acuerdo con las fichas técnicas anexas al Oficio No. TRD: 4143.040.2.1.736.000419 del 30 de abril de 2018²⁶, es evidente que existen especies arbóreas que deben ser intervenidas no sólo para evitar daños a las instalaciones físicas sino también para brindarle seguridad a la comunidad educativa en general.

De manera que, atendiendo el Oficio No. TRD: 4143.040.2.1.736.000484 del 25 de julio de 2018²⁷, suscrito por el Subsecretario de Planeación Sectorial de la Secretaría de Educación del Municipio Santiago de Cali, a través del cual informó que dicha dependencia suscribió el contrato No. SEM.IF. 4143.010.26.010-2018²⁸, con el Ingeniero **Diego Mauricio Estrada Chávez**, para ejecutar los trabajos requeridos en las especies arbóreas que se encuentran ubicados en la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres y, que dicho trabajo se realizaría entre la semana del 30 de julio al 04 de agosto de 2018, el Despacho con el fin de proteger los derechos colectivos invocados en el libelo introductorio, procederá a ordenar el seguimiento constante del cumplimiento y ejecución de este contrato, a través del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia que se creará para tal efecto.

Por otro lado y teniendo en cuenta que en el informe técnico fechado el 25 de julio de 2018, no se hizo referencia al estado del sistema eléctrico o de alcantarillado de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo

²⁵ Folios 134 a 139 del expediente.

²⁶ Folios 96 a 103 del expediente.

²⁷ Folio 200 del expediente.

²⁸ Folios 201 a 209 del expediente.

Radicado No: 76001-33-33-009-2018-00089-00

Torres, el Despacho procederá a ordenar a la entidad accionada que, al momento de adoptar las acciones que se ordenen en este fallo para la adecuación de la edificación que se encuentra en mal estado, proceda a la verificación del estado actual de estos sistemas, con el fin de realizar las adecuaciones que correspondan, de acuerdo con las recomendaciones que emita un profesional en el área a través de un informe y/o estudio técnico.

En lo que corresponde a la afectación que se viene presentando por la adopción de la medida cautelar a las personas que ocupan en comodato un apartamento que se encuentra dentro de las instalaciones de la institución educativa, el Despacho considera que si bien tal aspecto escapa del resorte de esta juez constitucional y tal problemática no fue planteada al momento de interponer la presente acción popular sino en el trascurso de la misma, así como tampoco se indicó con exactitud en qué consistía la vulneración de los derechos colectivos con relación a estas personas, lo cierto es que las órdenes que se van a impartir en este fallo tienen como objeto proteger los derechos e intereses colectivos de la comunidad educativa en general, en la cual se encuentran estos como comodatarios de la entidad territorial.

Ahora bien, en relación a la medida cautelar decretada de oficio por esta juzgadora, el Despacho advierte que evidencia serias contradicciones entre lo manifestado en el libelo introductorio, las pruebas recaudadas en el curso del proceso y lo declarado por los testigos **Diego Fernando Cardona Muñoz, Carlos Alberto Hoyos Quintana y Clara Inés Cuello Barrios**, en audiencia de pruebas celebrada el 30 de julio de 2018, pues al momento de adoptarse dicha medida, atendiendo las pruebas aportadas con la demanda por parte de Defensora Regional del Valle del Cauca, se evidenció una grave e inminente afectación a los derechos colectivos invocados como vulnerados, dado el mal estado de la infraestructura de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, sin embargo, los testigos referidos fueron contundentes en manifestar que la medida aplicada por la entidad accionada y los directivos de la institución, de trasladar a los estudiantes del grado 6º a la sede principal "*Carlos Albán*", sólo trajo consigo más problemáticas, ya que los menores deben recibir clases en otro entorno y los docentes deben trasladarse hasta dicha sede para dar sus clases.

Por otro lado, también se encuentra otra inconsistencia, pues según la declaración rendida por la señora **Clara Inés Cuello Barrios**, en su calidad de Coordinadora de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia fue acatada y para ello decidieron trasladar a otra sede de la institución a tres (3) grupos del grado 6º, sin embargo, su declaración no está acorde con lo indicado por la apoderada judicial de la entidad accionada, mediante escrito visible de folios 67 a 73 del plenario y los anexos del mismo, en donde se informó que el cumplimiento de la medida cautelar se dio en los siguientes términos:

"Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se llevó a cabo reunión el día 30 de abril de 2018, en la Secretaría de Educación, con el fin de dar cumplimiento a la medida cautelar, la cual quedó de la siguiente manera:

Jornada contraria:

Radicado No: 76001-33-33-009-2018-00089-00

*9 grupos en la mañana (de 0 a 5º de primaria)
3 grupos en la tarde (6-3, 6-4 y 6-5)"*

Como se puede observar, en el escrito arribado al plenario para corroborar el cumplimiento de la medida cautelar, no se indicó que los estudiantes hayan sido trasladados a la sede principal "*Carlos Alban*", para recibir sus clases, ni mucho menos se indicó la forma en la que se iniciaría este procedimiento, así como tampoco se hizo alusión a la imposibilidad de que los alumnos recibieran clases en horas de la tarde porque la sede se encontraba ocupada por otros estudiantes, tal como lo aseveró la Coordinadora de la Sede Camilo Torres en audiencia de pruebas celebrada el día 30 de julio de 2018.

De manera que, las circunstancias antes descritas dejan entrever que las directivas de la Institución Educativa y los representantes de la entidad accionada, al momento de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por esta juzgadora, no evaluaron las alternativas más beneficiosas para la comunidad en general, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 285 del 25 de abril de 2018, más aún cuando en audiencia de pruebas celebrada el 30 de julio de 2018, el docente **Carlos Alberto Hoyos**, declaró que en la institución hay espacios que se pueden adecuar para que los estudiantes no sean trasladados a la sede principal, es decir, que no se evaluó en una primera instancia la posibilidad de una reubicación dentro de la misma sede, sino que se procedió a un traslado que ahora afirma la misma parte actora y sus coadyuvantes, les está causando mayores traumatismos.

Teniendo en cuenta lo anterior y pese a las inconsistencias encontradas por esta juzgadora con relación a la debida aplicación de la medida cautelar decretada de oficio al momento de admitirse la demanda de la referencia, se procederá a su **LEVANTAMIENTO** y, en virtud de ello, se ordenará a la entidad accionada que de manera conjunta con las directivas de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, adopten las medidas necesarias para reubicar dentro de la misma sede a los estudiantes que fueron trasladados a la sede principal "*Carlos Albán*", mientras se realizan las obras de adecuación de la infraestructura educativa que se encuentra en mal estado, **procedimiento que se debe surtir sin generar mayores traumatismos y con la adopción de todas las medidas de seguridad que se requieran, a fin de evitar poner en riesgo los derechos colectivos de la comunidad educativa en general.**

En este orden de ideas y, en aras de proteger los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de habitantes, el Despacho ordenará al **Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal**, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar todas las gestiones administrativas, técnicas y financieras que se requieran para adecuar la infraestructura de los salones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, ubicada en la Carrera 24 No. 10ª-

Radicado No: 76001-33-33-009-2018-00089-00

98 de la ciudad de Cali, así como también, el acondicionamiento de las áreas que comprenden la sala de sistemas, el salón múltiple y la sala de profesores. Así mismo, se ordenará que la ejecución de las obras respectivas se inicie una vez vencido el término antes indicado.

En este punto, es importante resaltar que las ordenes antes enunciadas se adoptan atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad accionada al momento de contestar al demanda de la referencia²⁹, en donde informó que la Secretaria de Educación Municipal, a través del área de planeación de ambientes escolares, está gestionando recursos de emergencia ante la Secretaria de Hacienda Municipal, para realizar las adecuaciones que requiere la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres.

Por otra parte, es del caso advertir que no se acoge la objeción realizada por la apoderada judicial de la de Defensora Regional del Valle del Cauca, de considerar que la infraestructura no requiere una demolición total, tal como se sugirió a través del informe técnico fechado el 25 de julio de 2018,³⁰ rendido por el Subsecretario de Planeación Sectorial de la Secretaria de Educación Municipal, toda vez que dicha afirmación tiene una connotación subjetiva y no se encuentra respaldada en un informe técnico o pericial que sustente su afirmación.

Sin embargo y ante tal circunstancia, se ordenará al **Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal**, realizar los estudios técnicos que correspondan para determinar con exactitud y precisión las obras que se deben acometer para adecuar la infraestructura de las áreas previamente indicadas y si es necesaria o no la demolición total de la estructura; así mismo se ordenará la evaluación de los sistemas eléctricos y de alcantarillado de dichas áreas, para efectos de acometer las adecuaciones que correspondan.

Finalmente y con el fin de proteger los derechos colectivos invocados como vulnerados por la actora popular, se ordenará que a través del comité de vigilancia que se creará para el cumplimiento de esta sentencia, se realice un seguimiento constante a la ejecución del contrato de obra pública No. SEM.IF. 4143.010.26.010-2018³¹, suscrito por la entidad accionada con el Ingeniero **Diego Mauricio Estrada Chávez**, con el fin de verificar la intervención efectiva de las especies arbóreas que se encuentran ubicados en la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, atendiendo las fichas técnicas anexas al Oficio No. TRD: 4143.040.2.1.736.000419 del 30 de abril de 2018³².

A partir de lo expuesto se despacharán de manera desfavorables las excepciones denominadas: *"inepta acción por imposibilidad de inversión inmediata, inepta acción por mitigación del riesgo e innominada"*, planteadas por la apoderada judicial de la entidad accionada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²⁹ Folio 113 del expediente.

³⁰ Folios 210 a 212 del expediente.

³¹ Folios 201 a 209 del expediente.

³² Folios 96 a 103 del expediente.

Radicado No: 76001-33-33-009-2018-00089-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: "*inepta acción por imposibilidad de inversión inmediata, inepta acción por mitigación del riesgo e innominada*", planteadas por la apoderada judicial de la entidad accionada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de habitantes, descritos en los literales a), b), g), h), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar todas las gestiones administrativas, técnicas y financieras que sean necesarias para adecuar la infraestructura de los salones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, ubicada en la Carrera 24 No. 10ª-98 de la ciudad de Cali, así como también, el acondicionamiento de las áreas que comprenden la sala de sistemas, el salón múltiple y la sala de profesores. Así mismo, se **ORDENA** que la ejecución de las obras respectivas se inicien una vez vencido el término antes indicado (2 meses).

CUARTO: Se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** que previo al cumplimiento de la ordenen que anteceden, se realicen los estudios técnicos que correspondan para determinar con exactitud y precisión las obras que se deben acometer para adecuar la infraestructura de las áreas previamente indicadas y si es necesaria o no la demolición total de la estructura; así mismo se ordena la evaluación de los sistemas eléctricos y de alcantarillado de dichas áreas, para efectos de acometer las adecuaciones que correspondan.

QUINTO: se **ORDENA** el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretada de oficio a través del auto interlocutorio No. 285 del 25 de abril de 2018 y, en tal virtud, se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, para que de manera conjunta con las directivas de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, adopten las medidas necesarias para reubicar dentro de la misma sede a los estudiantes que fueron trasladados a la sede principal "*Carlos Albán*", mientras se realizan las obras de adecuación de la infraestructura educativa que se encuentra en mal estado, procedimiento que se debe surtir sin generar mayores traumatismos y con la adopción de todas las medidas de seguridad que se requieran a fin de evitar poner en riesgo los derechos e intereses colectivos de la comunidad educativa en general.

Radicado No: 76001-33-33-009-2018-00089-00

SEXTO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán la Defensoría Regional del Pueblo – Regional Valle del Cauca, el Alcalde o un representante del Municipio de Santiago de Cali, un representante de la Secretaria de Educación Municipal y el Ministerio Público, a quienes se les comunicará la decisión adoptada por el Despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: se **ORDENA** que a través del comité de vigilancia antes creado, se realice un seguimiento constante a la ejecución del contrato de obra pública No. SEM.IF. 4143.010.26.010-2018³³, suscrito por la entidad accionada con el Ingeniero **Diego Mauricio Estrada Chávez**, con el fin de verificar la intervención efectiva de las especies arbóreas que se encuentran ubicadas en la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, atendiendo las fichas técnicas anexas al Oficio No. TRD: 4143.040.2.1.736.000419 del 30 de abril de 2018³⁴, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: vencido el plazo concedido en el numeral 3º de esta providencia, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, deberá remitir un informe a éste Despacho en el que consten las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.

NOVENO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

³³ Folios 201 a 209 del expediente.

³⁴ Folios 96 a 103 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

Diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 601

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00179-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en auto inadmisorio no fueron subsanadas en debida forma.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 543 del veintiséis (26) de julio de 2018, se concedió un término de dos (02) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante lo anterior, la parte actora omitió presentar escrito alguno².

Por tanto, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía 16.602.847, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

SMD

¹ Folio 28.

² Folio 68.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 30.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 13 Agosto 2018



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria